

# REGLAMENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

## TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el debido tratamiento de los datos personales en posesión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como establecer los procedimientos que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, a fin de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 2. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los órganos y personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como para toda persona o institución vinculada con el tratamiento de datos personales que realice dicho Instituto como sujeto obligado en el tratamiento de datos personales.

El Reglamento será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos, electrónicos y mixtos.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, además de los conceptos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora y sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se entenderá por:

- I. **Aviso de privacidad:** documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el área responsable, que es puesto a disposición de la persona titular con el objeto de informarle los propósitos principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;
- II. **Bases de datos:** conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados que permitan su tratamiento, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- III. **Comité de Transparencia:** órgano a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y 6, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora;

- IV. **Consentimiento:** manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de sus datos personales;
- V. **Datos personales:** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;
- VI. **Datos personales sensibles:** aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para la persona titular del derecho. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos y preferencia sexual;
- VII. **Derechos ARCO:** los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos;
- VIII. **Documentos:** los reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas; o bien, cualquier otro registro que genere el ejercicio de las facultades o la actividad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como sujeto obligado y su estructura orgánica; sin importar su fuente o fecha de elaboración;
- IX. **Enlace:** la persona designada para que colabore con la Unidad de Transparencia en el ejercicio de los derechos ARCO y su trámite, así como en las labores propias de las necesidades en materia de protección de datos personales, cuyas funciones se encuentran descritas en el artículo 19 de este Reglamento;
- X. **Fuentes de acceso público:** Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general; los directorios telefónicos en términos de la normativa específica; los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa; los medios de comunicación social, y los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables;
- XI. **Instituto:** el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- XII. **Instituto Nacional:** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XIII. **Ley:** la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora;
- XIV. **Ley de Transparencia:** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;
- XV. **Ley General:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- XVI. **LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- XVII. **Órgano Garante:** el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

- XXVIII. **Órganos del Instituto:** Órganos de dirección ejecutiva, unidades, de vigilancia, de transparencia, de control y otros órganos colegiados del Instituto;
- XIX. **Plataforma Nacional:** la Plataforma Nacional de Transparencia a que se refiere el artículo 49 de la Ley General de Transparencia;
- XX. **Reglamento:** el presente Reglamento de Protección de Datos Personales del Instituto;
- XXI. **Reglamento de Transparencia:** el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto;
- XXII. **Responsable:** Son los sujetos obligados que lleven a cabo tratamientos de datos personales. Teniendo como referencia lo dispuesto por los artículos 1 de la Ley General y 4 de la Ley en cuanto a lo conducente al propio Instituto y sus órganos, integrados por las personas servidoras públicas del Instituto
- XXIII. **Sistema Nacional:** el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXIV. **Sistema de Datos Personales:** Conjunto organizado de archivos, registros, bases o bancos de datos personales del Instituto, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.
- XXV. **Titular:** la persona física a quien corresponden los datos personales;
- XXVI. **Tratamiento:** cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y, en general, cualquier uso o disposición de datos personales; y
- XXVII. **Unidad de Transparencia:** la Unidad de Transparencia del Instituto, a la que se refiere el artículo 58 de la Ley de Transparencia, así como el artículo 6, fracción I del Reglamento de Transparencia.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos y términos que se mencionan en el mismo se harán solamente tomando en cuenta los días y horas hábiles, esto es, de lunes a viernes de las 8:00 a las 15:00 horas.

Durante los procesos electorales ordinarios o, en su caso, en los procesos electorales extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

Artículo 5. Es responsabilidad de los Órganos del Instituto como sujeto obligado, de acuerdo con sus atribuciones, recabar el consentimiento expreso de las personas titulares de manera indubitable, en términos de los artículos 19, 20, 21 y 23 de la Ley General, y 20, 21, 23, 24 y 27 de la Ley.

Dicho consentimiento podrá constar en el mismo documento donde se obtengan los datos personales o por separado, según se considere más conveniente, a juicio de los sujetos obligados.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 8, 9 y 68 de la Ley.

Los Órganos del Instituto como sujeto obligado, o Responsable, no estarán

obligados a recabar el consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales en los casos que se señalan en el artículo 22 de la Ley General, siendo estos los siguientes: cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en ningún caso, podrán contravenirla; cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales; cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente; para el reconocimiento o defensa de derechos de la o el titular ante autoridad competente; cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la o el titular y la o el responsable; cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes; cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria; cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público; cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; y cuando la o el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Los Órganos del Instituto, como sujeto obligado, que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, por lo que no podrán comunicarlos a terceras personas, salvo en los casos previstos por la Ley General, la Ley o el presente Reglamento.

Las comunicaciones de datos personales que efectúen los Órganos del Instituto deberán seguir las disposiciones previstas en la Ley General, la Ley, la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 6. Los sujetos obligados por este Reglamento no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable; o bien que ello atienda a una obligación legal o a un mandato judicial.

Los Órganos del Instituto que posean por cualquier título bases que contengan datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, a través de la Unidad de Transparencia, quien coadyuvará a mantener el registro actualizado de los sistemas de datos personales en posesión del Instituto, conforme a las reglas que emita dicho órgano colegiado.

Artículo 7. Los Órganos del Instituto podrán formular consultas a la Unidad de Transparencia respecto de aquellos asuntos que impliquen la aplicación del presente Reglamento en el tratamiento de datos personales, conforme al procedimiento que establezca el Comité de Transparencia.

Artículo 8. La aplicación e interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a lo dispuesto en la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Ley, la Ley de Transparencia, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el derecho a la protección de datos

personales y atendiendo a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Asimismo, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité de Transparencia.

Artículo 9. Para la conservación de los datos personales, los Órganos del Instituto se ajustarán a lo previsto en la Ley General, la Ley, la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 10. Para el bloqueo y supresión de los datos personales, el Comité de Transparencia, a propuesta de la Unidad de Transparencia, establecerá los procedimientos y plazos de conservación, los cuales deberán ser publicados y difundidos en el portal de Internet del Instituto.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De los Órganos del Instituto en materia de protección de datos personales**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Atribuciones del Comité de Transparencia**

Artículo 11. El Instituto como sujeto obligado en la transparencia y la protección de datos personales, contará con un Comité de Transparencia que se creará, integrará y funcionará de acuerdo con la Ley de Transparencia; lo dispuesto en este Reglamento; lo que resulte aplicable del Reglamento de Transparencia y demás normatividad en la materia.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, en la organización del Instituto como sujeto obligado y responsable en el tratamiento y protección de datos personales.

Artículo 12. Además de las previstas en la Ley General, la Ley, la Ley de Transparencia y en otras disposiciones internas del Instituto, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley General, la Ley, la Ley de Transparencia, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Interpretar en el orden administrativo el presente ordenamiento y las demás disposiciones internas del Instituto aplicables en la materia;
- III. Requerir cualquier información a los Órganos del Instituto, para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proponer modificaciones al marco normativo interno en materia de protección de datos personales, para su aprobación por parte del Consejo General;
- V. Revisar los documentos de seguridad que implementarán las personas responsables en los Sistemas de Datos Personales a su cargo;

- VI. Emitir recomendaciones a los Órganos del Instituto para el debido cumplimiento de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento;
- VII. Coadyuvar con la Unidad de Transparencia en la capacitación y actualización de los funcionarios y demás personal del Instituto en materia de protección de datos personales;
- VIII. Dar vista a cualquier autoridad competente, de las presuntas irregularidades en materia de datos personales;
- IX. Conocer el registro actualizado de las bases de datos personales del Instituto, conforme a las reglas que emita para tal efecto; y
- X. Las demás que le confiera el Consejo General, este ordenamiento y cualquier otra disposición aplicable.

## **Capítulo II**

### **Atribuciones de la Unidad de Transparencia**

Artículo 13. La Unidad de Transparencia, sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad en la materia, deberá cumplir con las siguientes funciones:

- I. Ser el vínculo entre la persona solicitante y el Instituto;
- II. Recibir las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO y efectuar los trámites internos necesarios para su debida atención, requiriendo a los Órganos del Instituto toda la información pertinente para dar respuesta a las mismas en los términos previstos por este Reglamento;
- III. Llevar un registro y control de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que se presenten ante el Instituto;
- IV. Auxiliar a las personas solicitantes en el llenado de la solicitud con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y los demás elementos que sean necesarios para el efectivo ejercicio de los derechos ARCO; informarles sobre el recurso de revisión, así como la forma y los plazos para interponerlo ante el órgano garante;
- V. Elaborar los modelos de formatos de solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante el Instituto;
- VI. Auxiliar a los Órganos del Instituto en la elaboración de los formatos que serán utilizados para recabar el consentimiento de las personas titulares de datos personales, necesario para el tratamiento, transmisión, difusión o distribución de dicha información en los casos señalados por la Ley y la normatividad aplicable;
- VII. Proponer los procedimientos internos necesarios para mejorar y eficientar el ejercicio de los derechos ARCO ante el Instituto;
- VIII. Promover la capacitación y actualización del personal del Instituto en materia de protección de datos personales;
- IX. Proponer reformas o modificaciones al Reglamento a través del Comité de Transparencia;
- X. Asesorar a las personas responsables de Sistemas en la elaboración del documento de seguridad;
- XI. Auxiliar a las personas responsables de Sistemas en la elaboración de la ficha técnica a que se refiere el artículo 52 del presente Reglamento;
- XII. Recabar de los Órganos del Instituto la información de las fichas técnicas, de los acuerdos de modificación y, en su caso, de los acuerdos de eliminación de los Sistemas de Datos Personales a su cargo, para las notificaciones correspondientes al Comité de Transparencia;

- XIII. Tomar las medidas necesarias para la búsqueda exhaustiva de la información objeto de la solicitud, en caso de que no se encuentre en los Sistemas de la Unidad a la que haya sido turnada;
- XIV. Informar al Comité de Transparencia en caso de no encontrarse la información objeto de la solicitud;
- XV. Efectuar las notificaciones que deriven del ejercicio de sus funciones y atribuciones, con el apoyo de la Dirección del Secretariado en los casos que corresponda;
- XVI. Supervisar el cumplimiento de criterios, políticas y lineamientos en materia de protección de datos personales;
- XVII. Representar al Instituto en el trámite del recurso de revisión que se substancie ante el Órgano Garante;
- XVIII. Rendir el informe con justificación referido en la Ley; y
- XIX. Las demás que deriven de la normatividad en materia de protección de datos personales.

### **Capítulo III De las personas Enlaces**

Artículo 14. Las personas titulares de los Órganos del Instituto, designarán a las personas que habrán de fungir como Enlaces, debiendo notificar tal situación a la Unidad de Transparencia, mediante oficio, donde se anotarán además correos electrónicos oficiales para su contacto con ellas.

Artículo 15. Las personas titulares de los Órganos del Instituto, que tengan bajo su responsabilidad los datos personales requeridos con motivo del ejercicio de los derechos ARCO; proporcionarán a la persona designada como Enlace la información necesaria, a fin de que ésta, a su vez, dé respuesta a la Unidad de Transparencia para los trámites respectivos y para que se dé cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Órgano garante, el Instituto Nacional u otra autoridad, cuando así corresponda.

Dicha información deberá ser proporcionada en tiempo y forma, acorde con los plazos y términos establecidos en este Reglamento; esto, con el propósito de que la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia estén en posibilidades de realizar los trámites que les corresponden, dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 16. Para los efectos precisados en el artículo anterior, las personas titulares de los Órganos del Instituto, podrán designar también el número de personas sub Enlaces que se requieran, de acuerdo con las necesidades en materia de ejercicio de derechos ARCO, de las denuncias y de las inconformidades que de ellos emanen.

Artículo 17. Las personas designadas como Enlaces, preferentemente deberán contar con experiencia en materia de protección de datos personales o ser previamente capacitadas para el desempeño de sus funciones.

Artículo 18. Los Órganos del Instituto, deberán mantener informada a la Unidad de Transparencia sobre las designaciones de cada una o uno de sus Enlaces, así como de los cambios que sobre el particular realicen.

Artículo 19. Son funciones de las personas Enlaces:

- I. La asistencia obligatoria a todas las capacitaciones, cursos, talleres y conferencias a las que convoque la Unidad de Transparencia y el Instituto, en materia de protección de datos personales;
- II. Verificar que la información proporcionada por las personas titulares de los Órganos del Instituto correspondiente a las obligaciones de transparencia no contenga datos personales; o que, de acuerdo con la normativa en la materia, deba ser considerada como confidencial;
- III. Recibir y dar trámite a las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO que les hayan sido turnadas por la Unidad de Transparencia;
- IV. Enviar las respuestas de ejercicio de los derechos ARCO a la Unidad de Transparencia, dentro de los plazos establecidos en las leyes de la materia y el presente Reglamento; y
- V. Llevar un control de las respuestas referidas en la fracción anterior.

## **TÍTULO TERCERO**

### **Principios y deberes que rigen el tratamiento de los datos personales**

#### **CAPÍTULO I Principios**

Artículo 20. En el tratamiento que los Órganos del Instituto realicen de datos personales, deberán regirse por los principios, deberes y obligaciones previstas en la Ley General, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones que otorguen la protección más amplia a sus titulares.

Artículo 21.- En todo tratamiento de datos personales que efectúe la persona responsable, deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Artículo 22. El principio de licitud consiste en que el tratamiento de los datos personales deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que le confieran a los Órganos del Instituto la Ley General, la Ley, la LIPEES, el Reglamento Interior del Instituto y demás normatividad aplicable en la materia, a la luz de las atribuciones que señala la LIPEES para los Órganos del Instituto.

Artículo 23. El principio de finalidad se refiere a que todo tratamiento de datos personales que efectúen los Órganos del Instituto deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Los Órganos del Instituto podrán tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento de la persona titular, en los términos previstos en la Ley General, la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 24. El principio de lealtad se refiere a que los Órganos del Instituto no deberán obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses de las personas titulares y la expectativa razonable de privacidad, acorde con la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y la legislación de la materia que les otorgue la protección



más amplia.

Artículo 25. El principio de consentimiento consiste en que todo tratamiento de datos personales en posesión de los Órganos del Instituto deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular o de quien legalmente le represente, salvo las causales de excepción previstas en la Ley General, en la Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 26. Sólo podrán tratarse datos personales sensibles siempre que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o alguna ley así lo disponga. Tratándose de datos personales sensibles, los Órganos del Instituto deberán obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular o de quien legalmente le represente en términos del artículo 28 del presente Reglamento, para su tratamiento a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en la Ley General, en la Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 27. Los sujetos obligados por este Reglamento, sólo podrán acceder a los datos de las personas menores de edad, cuando sea estrictamente necesario para el ejercicio de sus funciones, privilegiando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 28. En los casos en que el Instituto recabe y dé tratamiento a datos personales de personas menores de edad o personas incapaces declaradas conforme a la ley, la obtención del consentimiento deberá recabarse conforme a lo previsto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable y demás disposiciones que al respecto emita el Órgano garante.

En el caso de los formatos que requirieran las personas señaladas en el párrafo anterior, recabados de manera personal, en el aviso de privacidad deberá especificarse la finalidad para la que se recaban los mismos.

En todo caso, se deberá privilegiar la mayor protección hacia sus derechos a opinar o tomar sus decisiones, según sea el caso.

Artículo 29. En el tratamiento de datos personales de personas menores de edad, el Instituto deberá considerar, además de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes y de Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Sonora, lo siguiente:

- I. Se deberá privilegiar el interés superior de niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales; y
- III. Las personas menores de edad no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

En consecuencia, los Órganos del Instituto adoptarán las medidas conducentes a efecto de que, en los expedientes de los procedimientos administrativos de

cualquier índole, los datos personales de las personas menores de edad se resguarden en un cuaderno anexo que preserve su identificación y su derecho a la intimidad.

Artículo 30. El principio de calidad implica que los Órganos del Instituto adopten las medidas necesarias para que los datos personales que traten sean exactos, completos, correctos y actualizados, a fin de que no se altere la veracidad de los mismos, conforme a lo previsto en la Ley General, en la Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 31. El principio de proporcionalidad implica que los Órganos del Instituto solo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, conforme a la Ley General, la Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 32. El principio de información tiene por objeto hacer del conocimiento de la persona titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto, conforme a la Ley General, la Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 33. El aviso de privacidad se presentará en dos modalidades: simplificada e integral y deberá contener, según corresponda, la información prevista en la Ley General y la Ley.

Artículo 34. Para observar el principio de información, los Órganos del Instituto deberán difundir el aviso de privacidad en su modalidad simplificada e integral a través de los siguientes medios, según corresponda:

- I. Las oficinas sede del Instituto;
- II. El portal de Transparencia del Instituto; y
- III. Las tecnologías que desarrolle el Instituto para prestar servicios por medios electrónicos o remotos.

Artículo 35. En los casos que determine el Comité de Transparencia, el Instituto podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva para dar a conocer el aviso de privacidad. Para tal efecto, se ajustará a los criterios emitidos el Instituto Nacional y el Órgano garante.

Artículo 36. Para cumplir con el principio de responsabilidad, el Instituto deberá acreditar el apego a los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley General, La Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

## **CAPITULO II**

### **Deberes**

Artículo 37. Para dar cumplimiento al deber de seguridad, los Órganos del Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán y mantendrán las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales que posean, contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Al efecto, remitirán al Comité de Transparencia, para fines de supervisión y conforme al procedimiento y plazos que dicho órgano colegiado apruebe, el documento de seguridad referido en la Ley General y la Ley, mismo que deberá ser actualizado cuando ocurran las hipótesis previstas en dicho ordenamiento.

Artículo 38. La Unidad de Transparencia implementará el Sistema de Gestión en el que quedarán documentadas y contenidas las acciones que los Órganos del Instituto desarrollen para mantener tales medidas de seguridad.

Artículo 39. Los Órganos del Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán llevar un registro de las vulneraciones a la seguridad de los datos personales, mediante la bitácora que para el efecto establezca la Unidad de Transparencia, en la que se describa:

- I. La vulneración;
- II. La fecha en la que ocurrió;
- III. El motivo de la misma;
- IV. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva;
- y
- V. Las acciones preventivas que, en su caso, puedan ser implementadas para evitar vulneraciones posteriores.

Artículo 40. Los Órganos del Instituto responsables del tratamiento de los datos personales, deberán informar a la persona titular las vulneraciones que afecten de forma significativa sus derechos patrimoniales o morales, sin dilación alguna, conforme a lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley General, en cuanto:

- I. Confirme que ocurrió la vulneración; y que
- II. Hubiere empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación.

Lo anterior, a fin de que las personas titulares afectadas, puedan tomar las medidas correspondientes, para la defensa de sus derechos.

Artículo 41. Los Órganos del Instituto responsables del tratamiento de los datos personales, además de las acciones anteriores, deberán hacer del conocimiento a la Unidad de Transparencia, acerca de las vulneraciones a que se refiere el artículo anterior, al mismo tiempo que notifiquen a las personas titulares, a efecto de que dicha Unidad informe lo conducente al órgano garante.

Artículo 42. Para dar cumplimiento al deber de confidencialidad, los Órganos del Instituto, deberán establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá, aún después de que haya finalizado la relación entre los mismos.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las medidas de seguridad**

Artículo 43. Las medidas de seguridad son los medios por los cuales se busca garantizar la integridad de cada uno de los Sistemas de Datos Personales, así como el cumplimiento de los principios de confidencialidad, disponibilidad,

responsabilidad y seguridad.

Artículo 44. Las medidas de seguridad serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, y deberán constar por escrito en el documento de seguridad. Se regirán conforme a lo siguiente:

#### A. TIPOS DE SEGURIDAD.

- I. Física: se refiere a toda medida destinada a la protección de las instalaciones, equipos, soportes o sistemas de datos para la prevención de riesgos.
- II. Lógica: se refiere a las medidas de protección que permitan la identificación y autenticación de cualquier persona o usuario externo autorizado para el tratamiento de los datos personales, de acuerdo con sus funciones, atribuciones y actividades.
- III. De cifrado: consiste en la implementación de claves y contraseñas, así como de dispositivos de protección, que garanticen la integridad y confidencialidad de la información.
- IV. De comunicaciones y redes: conjunto de restricciones preventivas y/o de riesgos que deberán observar las áreas responsables, personas encargadas y usuarias externas de los Sistemas, para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicación.

#### B. NIVELES DE SEGURIDAD.

- I. Básico. Son las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los Sistemas, debiendo cubrir los aspectos siguientes:
  - a) Documento de seguridad.
  - b) Área responsable de seguridad informática.
  - c) Registro del personal que intervenga en el tratamiento de los Sistemas de Datos Personales.
  - d) Mecanismos que impidan acceder a información diferente a la autorizada.
  - e) Restricción de acceso a los archivos físicos.
  - f) Establecimiento de contraseñas.
- II. Medio. Se refiere a la adopción de medidas de seguridad que deberán implementarse en los Sistemas relativos a la comisión de infracciones administrativas, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los que contengan datos personales que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo.

Este nivel de seguridad, además de las medidas calificadas como básicas, deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) Cambio semestral de contraseñas.
- b) Registro de funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento del Sistema.

- c) Revisiones internas.
  - d) Limitación de la posibilidad de intentar reiteradamente el acceso no autorizado.
- III. Alto. Son las medidas de seguridad aplicables a los Sistemas que contienen datos personales sensibles, así como datos recabados para fines de salud, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos. En estos Sistemas se deberán implementar medidas de nivel básico y de nivel medio, complementadas con las que se detallan a continuación:
- a) Identificación y autenticación de la persona responsable, encargada y usuaria externa, en su caso.
  - b) Protección contra escritura y modificación de documentos, salvo consentimiento expreso por escrito de la persona responsable.
  - c) Auditorías realizadas por la Contraloría Interna del Instituto.
  - d) Autorización expresa de la persona responsable para el tratamiento de datos fuera de las instalaciones de la Unidad a su cargo.

Los diferentes niveles de seguridad serán establecidos atendiendo a las características propias de la información.

Artículo 45. El documento de seguridad tiene como propósito identificar el universo de Sistemas de Datos Personales que posee el Instituto, el tipo de datos que contiene cada uno, las personas responsables, personas encargadas y usuarias externas, así como las medidas de seguridad concretas implementadas.

La persona responsable del Sistema, con la asesoría de la Unidad de Transparencia, elaborará el documento de seguridad que será de observancia obligatoria para todo el personal permanente y eventual que labore en la Unidad a su cargo, así como para los usuarios externos con los que trate y en general, para toda persona que debido a la prestación de un servicio tenga acceso al Sistema y/o al sitio donde se ubica el mismo.

Artículo 46. El documento de seguridad deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre, cargo y adscripción de la persona responsable del Sistema de Datos Personales.
- II. Nombre, cargo y adscripción del o los encargados del tratamiento del Sistema, y en su caso, de los usuarios externos.
- III. Tratándose de usuarios externos, deberá indicarse el acto jurídico por el cual se otorgó a los mismos el tratamiento de los datos personales.
- IV. Estructura y descripción del Sistema.
- V. Especificación detallada del tipo de datos personales contenidos en el Sistema, de acuerdo con las categorías de clasificación.
- VI. Funciones y obligaciones del personal autorizado para acceder al Sistema y para el tratamiento de los datos personales.
- VII. Las medidas, normas, procedimientos y criterios enfocados a garantizar el nivel de seguridad adoptado.
- VIII. Consecuencias del incumplimiento de las medidas de seguridad.

Artículo 47. Las medidas, normas, procedimientos y criterios enfocados a garantizar un determinado nivel de seguridad, deberán considerar lo siguiente:

- a) Procedimientos para generar, asignar, distribuir, modificar, almacenar y dar de baja usuarios y en su caso, claves de acceso para la operación del Sistema.
- b) Actualización de información contenida en el Sistema.
- c) Procedimientos de creación de copias de respaldo y de recuperación de los datos automatizados, así como para el archivo físico.
- d) Bitácoras de acceso y acciones llevadas a cabo en el Sistema.
- e) Procedimiento de notificación, gestión y respuesta ante incidentes.
- f) Procedimiento para la cancelación de un Sistema.
- g) Procedimientos para la realización de revisiones internas de las medidas de seguridad.
- h) Los mecanismos de protección contra escritura y modificación de documentos, en su caso.

Artículo 48. El documento de seguridad será revisado por lo menos una vez al año, dejando por escrito constancia de la revisión, o bien, cuando se produzcan cambios relevantes en el tratamiento de los datos personales que puedan repercutir en el cumplimiento de las medidas de seguridad implementadas.

En el primer caso, la persona responsable de los Sistemas de Datos Personales deberán remitir al Comité de Transparencia durante los primeros cinco días hábiles del mes de junio de cada año, el documento de seguridad aplicable al Sistema que se encuentre a su cargo. Lo anterior se hará por conducto de la Unidad de Transparencia, quien deberá hacerlo del conocimiento de los miembros del Comité en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción.

Para el caso del segundo supuesto, la persona responsable deberá remitir el documento de seguridad al Comité para su revisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a los cambios realizados; lo hará de igual manera por conducto de la Unidad de Transparencia, quien tendrá el plazo ya señalado para hacerlo del conocimiento de los miembros del Comité.

Artículo 49. Las funciones y obligaciones de quienes intervengan en el tratamiento de los datos personales de un Sistema, deberán estar claramente definidas en el documento de seguridad. La persona responsable adoptará las medidas necesarias para que el personal a su cargo conozca las normas de seguridad que afecten el desarrollo de sus funciones, así como las responsabilidades y consecuencias en que pudiera incurrir en caso de incumplimiento.

Artículo 50. Por la naturaleza de la información, las medidas y tipos de seguridad que se adopten serán considerados información reservada, en términos de la Ley de Transparencia y del Reglamento de Transparencia.

## **CAPÍTULO IV**

### **De las funciones y obligaciones de la persona responsable del Sistema**

Artículo 51. Son funciones de la persona responsable del Sistema:

- I. Decidir sobre el contenido y finalidad de los Sistemas de Datos Personales a su cargo.
- II. Elaborar e implementar el documento de seguridad aplicable a los Sistemas a su cargo.
- III. Designar a las personas encargadas del tratamiento del Sistema de Datos Personales y de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el documento de seguridad. Esta designación podrá ser única para todos los Sistemas de Datos a cargo de la persona responsable, o diferenciada dependiendo de los métodos de organización y tratamiento de los datos. En cualquier caso, esta circunstancia deberá especificarse en el documento de seguridad.
- IV. Adoptar medidas para que las personas encargadas y personas usuarias externas, en su caso, tengan acceso autorizado únicamente a aquellos datos y recursos que precisen para el desarrollo de sus funciones.
- V. Determinar la eliminación de los Sistemas de Datos Personales a su cargo, en los términos previstos por la Ley y el presente Reglamento.
- VI. Crear, establecer, modificar, eliminar y llevar a cabo el procedimiento de disociación de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.
- VII. Establecer los procedimientos de creación y modificación de contraseñas (longitud, formato y contenido), en los casos que corresponda.
- VIII. Conceder, alterar o anular la autorización para el acceso a los Sistemas de Datos Personales.
- IX. Verificar, al menos cada seis meses, la correcta definición, funcionamiento y aplicación de los procedimientos de realización de copias de respaldo y de recuperación de los datos.

Artículo 52. Son obligaciones de la persona responsable del Sistema:

- I. Cumplir con las políticas y lineamientos, así como las normas aplicables para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de datos personales.
- II. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales.
- III. Coordinar y supervisar a las personas encargadas de los Sistemas de Datos Personales.
- IV. Remitir a la Unidad de Transparencia las fichas técnicas de los Sistemas a su cargo y los acuerdos de modificación que genere, para las revisiones y notificaciones correspondientes.
- V. Informar a la persona titular o a su representante legal al momento de recabar sus datos personales, sobre la existencia y finalidad de los Sistemas, así como el carácter obligatorio u optativo de proporcionar sus datos y las consecuencias de ello, así como sobre la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales. Lo anterior, a través del aviso de protección de datos personales.
- VI. Instrumentar e implementar las medidas compensatorias que sean necesarias, respecto de los Sistemas de Datos Personales a su cargo.

- VII. Adoptar los procedimientos internos adecuados para dar contestación a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen a través de la Unidad de Acceso.
- VIII. Utilizar los datos personales únicamente cuando éstos guarden relación con la finalidad para la cual se hayan obtenido.
- IX. Resolver sobre el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
- X. Las demás que deriven de la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 53. En ningún caso la designación de la persona encargada del Sistema de Datos Personales supone una delegación de las facultades y atribuciones que le corresponden a la persona responsable del mismo y/o a la persona responsable de seguridad, de acuerdo con la Ley General, la Ley, este Reglamento y las disposiciones que sean aplicables.

## **TITULO CUARTO. Procedimiento para el ejercicio de los derechos.**

### **CAPÍTULO I Del procedimiento para ejercer los derechos ARCO**

Artículo 54. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia, a través del formato físico u otro tipo de medios establecidos por el Organismo garante, Instituto Nacional; o bien, vía Plataforma Nacional.

Asimismo, los derechos ARCO se tramitarán de manera interna a través de la Unidad de Transparencia, observando las medidas de seguridad conducentes

Además de las disposiciones previstas en la Ley General y en la Ley, el procedimiento genérico se regirá por lo siguiente:

- I. La identidad de la persona titular de los datos personales y, en su caso, de su representante legal deberán ser acreditadas previo al ejercicio del derecho ARCO que corresponda, a través de la presentación en original para su cotejo y copia simple, de un documento de identificación oficial vigente, entre ellos: Credencial para Votar, Pasaporte, Cartilla Militar, Cédula Profesional, Licencia para Conducir y/o Documento Migratorio. De no contarse con alguno de esos documentos, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento inmediato del Comité de Transparencia, para que analice las circunstancias del caso concreto y determine lo conducente; Además de lo anterior, en el caso del representante, se deberá presentar el documento en el que consten sus facultades de representación: instrumento público o carta poder simple firmada ante dos testigos, anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo;
- II. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable;



- III. Los costos de reproducción, certificación o envío deberán ser cubiertos por la persona titular de manera previa a la entrega de los datos personales en la cuenta que para tal efecto tenga el Instituto y que se notificará a la persona titular en la respuesta respectiva. Los importes serán establecidos oportunamente por el Comité de Transparencia.
- Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, éstos deberán ser entregados sin costo.
- La información deberá ser entregada sin costo, cuando los datos personales estén contenidos hasta en veinte hojas simples;
- IV. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción, certificación o envío atendiendo a las circunstancias socio económicas de la persona titular. En caso de que la titular pida el acceso a la información de manera gratuita, en atención a su condición socio económica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción, certificación y/o envío, bajo protesta de decir verdad, señalando las razones que le impiden cubrir tales costos, las cuales serán valoradas por la Unidad, quien determinará lo conducente;
- V. Cuando los Órganos del Instituto reciban una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán remitirla a la Unidad de Transparencia dentro del día hábil siguiente, para su registro y trámite correspondiente;
- VI. En caso de que la Unidad de Transparencia advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en el presente Reglamento, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento a la titular;
- VII. En caso de que la solicitud de derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.
- Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
- La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. En caso de que la persona titular atienda satisfactoriamente el requerimiento de información, el plazo para dar respuesta a la solicitud empezará a correr al día hábil siguiente al del desahogo;
- Cuando sea notoria la incompetencia del Instituto para atender la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia deberá hacerlo del conocimiento de la titular dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en caso de poderlo determinar, dicha Unidad orientará a la titular hacia la persona responsable competente;
- VIII. Cuando la persona titular decida desistirse de una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá manifestarlo mediante escrito libre que podrá presentarse en la Unidad de Transparencia o remitirse a ésta por correo electrónico, al cual deberá acompañar el documento mediante el cual acredite la Titularidad del dato. De ser procedente, la Unidad de Transparencia dará de baja la solicitud de la Plataforma Nacional y emitirá la razón correspondiente;

- IX. El cómputo de los plazos señalados en este Reglamento comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya practicado la notificación correspondiente;
- X. La respuesta a las solicitudes de derechos ARCO deberá notificarse a la persona titular, o en su caso, a la representación, a través de la Unidad de Transparencia, en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.  
El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días hábiles cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta.  
En caso de resultar procedente el ejercicio del derecho ARCO, el mismo se hará efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se haya notificado la respuesta a la titular o a su representante, según sea el caso, y se haya acreditado su identidad o personalidad, respectivamente.  
Tratándose de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, la notificación de la respuesta deberá precisar el costo de reproducción o envío y la modalidad de la entrega de la información, se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por la persona titular, siempre y cuando el tipo de información lo permita.
- XI. Contra la negativa a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO o ante la falta de respuesta a las mismas en el plazo previsto en este Reglamento, procederá el recurso de revisión a que se refiere el artículo 127 de la Ley;
- XII. En el caso de las solicitudes de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que se otorgue el acceso a sus datos, la cual podrá ser mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los digitales.  
Los Órganos del Instituto deberán atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad. En este caso el Órgano del Instituto deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.
- XIII. Tratándose de solicitudes de rectificación, la persona titular en la medida de lo posible, señalará la base de datos en la que obran los datos personales y/o la finalidad para la que fueron recabados, y especificará la corrección o actualización solicitada, para lo cual deberá aportar la documentación que sustente su petición. En caso de que la persona titular omita señalar la base de datos, ello no será impedimento para continuar con el desahogo de la solicitud;
- XIV. En las solicitudes de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del Instituto; y
- XV. En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 55. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO, se deberá atender lo siguiente:

- I. El Instituto podrá implementar mecanismos electrónicos para la gestión interna de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- II. Las personas Enlaces de Transparencia a que se refiere el Reglamento de Transparencia, fungirán como Enlaces de Protección de Datos Personales, salvo que la persona titular de algún Órgano del Instituto determiné nombrar a una persona diferente como Enlace de Protección de Datos Personales.
- III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;

2. Cuando la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no sea competencia del Órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud, o considere que la solicitud no satisface algún requisito, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de los dos días hábiles siguientes al turno, fundando y motivando las razones de su incompetencia y, en caso de poderlo determinar, deberá sugerir el turno al órgano que considere competente, o bien, orientar a la persona titular hacia la persona responsable competente.

3. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el Órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de los dos días hábiles siguiente al turno, a efecto de que ésta lo notifique a la persona titular en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores, y éste decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico o bien por medio del procedimiento genérico.

4. En caso de ser procedente el ejercicio del derecho ARCO de que se trate, el Órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud, deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, quien deberá notificar la respuesta a la persona titular o su representante, sin exceder el plazo previsto en el artículo anterior.

5. Tratándose de las solicitudes de acceso a datos personales, la acreditación de la identidad de la persona titular o, en su caso, la identidad y personalidad del representante, deberá realizarse al momento de la entrega de la información, y en el caso de las solicitudes de rectificación, cancelación y oposición, al momento de notificar la respuesta de la procedencia del ejercicio del derecho correspondiente.

Dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la procedencia del derecho a la persona titular o a su representante, la Unidad de Transparencia deberá informarlo al Órgano del Instituto, para que éste haga efectivo el derecho de rectificación, cancelación u oposición que proceda en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles siguientes al aviso de la Unidad de Transparencia, siempre y cuando haya quedado acreditada la

identidad y, en su caso, la personalidad de la titular o su representante, según sea el caso. En el mismo plazo, el Órgano del Instituto deberá remitir a la Unidad de Transparencia el documento que haga constar el ejercicio del derecho respectivo, a efecto de que ésta lo notifique a la persona titular.

De ser procedente el acceso a los datos personales, el Órgano del Instituto deberá entregarlos en formato comprensible e informar a la persona titular o a su representante, de ser el caso, los costos de reproducción de la información requerida, los cuales deberán pagarse de manera previa a su entrega.

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité de Transparencia resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

- I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión de la persona responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de una tercera persona;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando la responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano; y
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

7. En caso de que los datos personales solicitados se encuentren en un documento o expediente que contenga información sobre terceras personas o temporalmente reservada, el Órgano del Instituto deberá remitir al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la

solicitud, un oficio que funde y motive su clasificación, observando lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de Transparencia;

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del Órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.

9. En ningún caso, los Órganos del Instituto podrán solicitar la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud, si los datos personales son inexistentes.

Exceptuando el supuesto del numeral anterior, los Órganos del Instituto, de forma fundada y motivada, podrán pedir una prórroga de hasta 5 días hábiles, a la Unidad de Transparencia, dentro de los 8 días hábiles siguientes al turno de la solicitud.

La Unidad de Transparencia notificará a la persona titular dicha prórroga, dentro del plazo de veinte días que establece la Ley para dar respuesta a la solicitud.

Artículo 56. Las resoluciones del Comité de Transparencia deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo de respuesta o a la ampliación del mismo.

La resolución completa deberá notificarse a la persona titular, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, en ningún caso podrá excederse el plazo o la ampliación a éste, en términos del presente Capítulo.

Artículo 57. Cuando la respuesta del Órgano del Instituto determine la procedencia de la entrega de la información, la misma deberá reproducirse o certificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que la Unidad de Transparencia notifique sobre el pago correspondiente.

Una vez realizado el pago de derechos por la persona titular, la Unidad de Transparencia deberá entregar la información requerida, en un plazo que no excederá de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que se realizó el pago, siempre que se haya acreditado la identidad de la persona titular o bien, la personalidad del representante, según sea el caso.

Los Órganos del Instituto deberán reproducir la información hasta en tanto se acredite el pago correspondiente por la persona titular y la Unidad de Transparencia se lo solicite, en caso contrario, será devuelta al Órgano del Instituto.

Artículo 58. Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que realicen entre si los Órganos del Instituto y la Unidad de Transparencia en el trámite de las solicitudes de datos personales, deberán efectuarse en días hábiles, de 8:00 a 15:00 horas, atendiendo a las disposiciones siguientes:

1. Las notificaciones a las personas titulares surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, mismas que se harán conforme a lo siguiente:

- I. A través de la Plataforma Nacional, cuando la persona titular presente su solicitud por esas vías, salvo que indique un medio distinto para tal efecto.
- II. Por correo electrónico, de ser requerido así por la persona titular al momento de ingresar su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, siempre que éste proporcione una cuenta de correo para el efecto;

III. Personalmente, en el domicilio que al efecto señale la persona titular en su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los Órganos del Instituto. Las notificaciones de manera personal que se realicen deberán sujetarse al procedimiento siguiente:

- a) Cuando deba realizarse una notificación personal, la persona notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado conforme a la fracción III, y que es la persona titular de los datos, solicitando que se identifique para tal efecto y en caso de no ser posible, asentar la razón o el motivo mediante una acta circunstanciada de hechos. Después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos.
- b) Si no se encuentra la persona titular de los datos o, en su caso, al representante en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá la denominación de la Unidad de Transparencia; nombre de la persona titular de los datos; los datos del expediente en el cual se dictó el acto que se pretende notificar y referencia del mismo; día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega éste, y el señalamiento de la hora a la que, al día siguiente deberá esperar la notificación.
- c) Al día hábil siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona titular de los datos o, en su caso, el representante no se encuentra, deberá asentarlo en un acta circunstanciada de hechos. En este caso la notificación se realizará por estrados en el Instituto.
- d) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o no se encuentra nadie en el lugar, se procederá a fijar en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados en el Instituto, asentándose razón de ello en autos. En caso de que las personas que se encuentren en el domicilio se rehúsen a recibir el citatorio, se procederá a fijarse en la puerta de entrada por instructivo, acudiendo al día siguiente hábil y si no se encuentra a la persona titular de los datos, o quien la represente, se procederá a realizar la notificación por estrados.

2. A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá lo siguiente:

- I. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
    - a) Referencia del acto que se notifica;
    - b) Lugar, hora y fecha en que se realiza la notificación;
    - c) Nombre de la persona a quien va dirigida la notificación;
    - d) Referencia del documento con el que se identifica la persona a quien va dirigida la notificación;
    - e) Nombre de la persona con quien se atiende la diligencia y referencia del documento con el que se identifica;
    - f) Firma de la persona notificadora;
    - g) Nombre y firma de quien testifique.
  - II. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del acto, asentando la razón de la diligencia.
  - III. Cuando la persona titular señale un domicilio que no resulte cierto, incompleto o no se logre identificar la ubicación exacta, ésta se practicará por estrados en el Instituto, o en su caso, en la Vocalía respectiva.
  - IV. Las notificaciones personales se podrán realizar por comparecencia del interesado, o bien, de su representante ante la Unidad de Transparencia.
  - V. Podrá hacerse la notificación personal a la persona titular en cualquier lugar en el que se encuentre, siempre y cuando la persona notificadora verifique, a través de los medios de acreditación de la identidad y personalidad previsto en el presente Reglamento, que es la persona titular de los datos o, en su caso, su representante.
  - VI. La notificación de las respuestas que pongan fin al procedimiento, se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten entregando a la persona titular copia de la respuesta.
  - VII. En los casos en que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación.
  - VIII. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, las mismas podrán ser comunicadas vía Plataforma Nacional o correo electrónico a la persona titular, omitiendo publicar datos personales.
3. Las notificaciones a los Órganos del Instituto que realice la Unidad de Transparencia en el trámite a las solicitudes de datos personales, surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.
  4. Por estrados, la notificación se fijará, durante tres días hábiles consecutivos, en un lugar visible de fácil acceso al público del Instituto o, en su caso, cuando se desconozca el domicilio o no se haya señalado medios por parte de la persona titular para recibir las notificaciones o, en su caso, cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante. Se tendrá como fecha de notificación el primer día en el que se publicó.

## **CAPÍTULO II**

### **Recurso de revisión**

Artículo 59. Contra la negativa a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO o la



falta de respuesta del Instituto, la persona titular por sí misma o a través de su representante, podrá interponer el recurso de revisión ante el Órgano garante o la Unidad de Transparencia.

En caso de que el recurso de revisión sea presentado ante cualquier Órgano del Instituto distinto a la Unidad de Transparencia, aquél deberá enviarlo a esta última dentro del día hábil siguiente a su recepción, a efecto de que la Unidad de Transparencia lo remita al Órgano garante.

Artículo 60. Una vez notificado el recurso de revisión por el Instituto, se estará a lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia requerirá al Órgano del Instituto que dio respuesta a la solicitud, para que en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezcan las pruebas que consideren convenientes, exceptuando aquellas contrarias a derecho.
2. Recibidos los argumentos y constancias por parte del Órgano del Instituto, la Unidad de Transparencia integrará los documentos necesarios y los remitirá al Órgano garante dentro del término perentorio en que se solicite.
3. Una vez que el Órgano garante notifique la resolución al Instituto, la Unidad de Transparencia deberá hacerla del conocimiento del Órgano del Instituto, a más tardar al día hábil siguiente. En caso de que la resolución ordene un cumplimiento, el órgano deberá remitir a la Unidad de Transparencia la información que deberá notificarse al recurrente en acatamiento a dicha resolución, en el plazo que fije la Unidad de Transparencia.
4. La Unidad de Transparencia notificará al Órgano garante el cumplimiento dentro del plazo que señale dicho organismo.

### **CAPÍTULO III**

#### **Procedimiento para la transferencia o remisión de datos**

Artículo 61. Los acuerdos que suscriba el Instituto para la transferencia o remisión de datos personales deberán garantizar su protección.

En su caso, toda transferencia o remisión deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la Ley General, la Ley y demás normatividad que le resulte aplicable en donde se conozcan los alcances de las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Artículo 62. El Instituto está obligado a prever cláusulas y obligaciones a cargo de la persona encargada, para asegurar que realice las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el Instituto, considerando al menos, las previstas en el artículo 59 de la Ley General, así como a observar lo dispuesto en el artículo 64 del mismo ordenamiento, tratándose de servicios de cómputo en la nube y otras materias.

Artículo 63. Cuando la persona encargada incumpla las instrucciones del Instituto y



decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, adquiere la calidad de responsable de un nuevo tratamiento de datos personales, conforme a la normatividad de datos personales que le resulte aplicable, atendiendo a su naturaleza pública o privada.

Artículo 64. La persona encargada podrá subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del Instituto, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último.

Artículo 65. La Unidad de Transparencia será la responsable de la programación e implementación de esquemas de mejores prácticas en la protección de datos personales en el Instituto.

Artículo 66. La Unidad de Transparencia será la responsable de realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales, en los casos previstos en la Ley General y la Ley.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.